

# La eficacia normativa de la Jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup> en México

Fernando Silva García<sup>1</sup>

Israel Flores Rodríguez<sup>2</sup>

SUMARIO: I. *Tratamiento de la jurisprudencia constitucional por la SCJN.* II. *Fundamento de la eficacia de la jurisprudencia constitucional.* III. *Tratamiento procesal de la eficacia de la jurisprudencia para los tribunales contencioso administrativos y los tribunales del Poder Judicial de la Federación.* IV. *Alcance de la eficacia de la jurisprudencia constitucional en relación con las autoridades administrativas y Tribunales del país.* V. *Eficacia temporal de la jurisprudencia constitucional.* VI. *Conclusión.* VII. *Bibliografía.*

---

<sup>1</sup> Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

<sup>2</sup> Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

<sup>3</sup> Con este trabajo no se pretende alcanzar una definición de la *jurisprudencia constitucional*, porque para ello es necesario adentrarnos a otro ámbito extenso: La interpretación constitucional; que tiene un *plus* a cualquier otro tipo de interpretación legal. Algunos autores describen a la jurisprudencia constitucional como aquella que deriva de un Tribunal Constitucional, otros piensan que no debe atenderse propiamente al órgano que la emite, sino a su contenido ya que debe surgir del análisis de la Constitución, y otra corriente se inclina en denominar jurisprudencia constitucional a aquella que no puede ser modificada por otro órgano constituido del Estado, que en su régimen interior se reconoce cierta obligatoriedad y jerarquía, y versa sobre el estudio de cualquier aspecto que se relacione con el régimen constitucional aceptado, sin que implique estudiar directamente un precepto constitucional como son derechos humanos, el régimen jurídico de etnias o indígenas, la jurisdicción internacional, los tratados bilaterales y multilaterales, entre otros. En México el artículo 94 de la Constitución Federal hace referencia a la jurisprudencia, en general, del Poder Judicial de la Federación, pero los demás Tribunales sean locales o federales también pueden interpretar las disposiciones legales, incluso, a la propia Constitución, por ejemplo, cuando se prevea un derecho a favor de una persona que no haya sido desarrollado su alcance y aplicación en leyes inferiores, sin duda, no puede desconocer tal derecho ni alegar que está imposibilitado para aplicarlo a un caso concreto, pero la interpretación que se haga y se plasme en una jurisprudencia *-como documento-*, no puede calificarse como jurisprudencia constitucional debido a que otro órgano estatal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación eventualmente podría variar o cambiar

## I. Tratamiento de la jurisprudencia constitucional por la SCJN

El estudio histórico de la doctrina de la SCJN sobre la jurisprudencia constitucional permite ver claramente una tendencia evolutiva, no exenta

---

esa interpretación, por lo que podría concluirse que no tiene la *jerarquía máxima* exigida. Pero ¿puede existir jurisprudencia constitucional derivada del estudio de normas legales? Al parecer sí. La interpretación de disposiciones legales por parte de Tribunales Constitucionales siempre lleva una visión o punto de referencia en el marco constitucional, no puede interpretarse sin mirar a la Ley Suprema, porque sería aceptar que algo inconstitucional es legal, desconociéndose su papel integrador y guiador del orden jurídico. La afirmación anterior puede verse reflejada en el siguiente criterio: No. Registro: 175,182. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, abril de 2006. Tesis: 2a./J. 49/2006. Página: 285. *“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS. De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución “se ordenará a la dependencia o entidad” que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos.”*

de oscilaciones, que se puede agrupar en cuatro temas íntimamente relacionados: 1) Fundamento de la eficacia de dicha jurisprudencia; 2) Tratamiento procesal de la eficacia de la jurisprudencia para los tribunales contencioso administrativos y los tribunales del Poder Judicial de la Federación; 3) Alcance de la eficacia de la jurisprudencia constitucional en relación con las autoridades administrativas y los tribunales del país; y 4) eficacia temporal de la jurisprudencia constitucional. El efecto jurídico que se espera de la jurisprudencia constitucional en México ha sido tratado por la SCJN de manera aislada, viendo en cada caso, la capacidad *máxima* de lograr que a través de ella tenga vigencia plena el régimen constitucional aceptado y, con ello, los ciudadanos puedan acceder a él sin obstáculos o barreras innecesarias, a fin de erradicar, entre otros desordenes, la barbarie, la desobediencia o rebelión.

## II. Fundamento de la eficacia de la jurisprudencia constitucional

El fundamento de la eficacia de la jurisprudencia de la SCJN se ha movido entre una *aproximación legal* y una *aproximación constitucional*. En algunas tesis, la SCJN ha sustentado el valor vinculante de la jurisprudencia principalmente en el artículo 192<sup>4</sup> de la abrogada Ley de Amparo, y actualmente en el artículo 217 de la nueva.<sup>5</sup> Ese entendimiento inicial es lo que puede denominarse *aproximación legal* del fundamento de la eficacia de la jurisprudencia constitucional. En esta visión, la SCJN llegó a establecer

---

<sup>4</sup> Como se sabe, dicho precepto establecía que la jurisprudencia de la SCJN vincula a todos los Tribunales del País, pero no incluía a autoridades administrativas y legislativas, y esa delimitación, según el ex Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo resulta inconstitucional, porque excluye indebidamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como bien puede apreciarse en *Reflexiones en Torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia: Inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, Universidad de Guadalajara, 1996.

<sup>5</sup> El valor vinculante de la jurisprudencia, en general, de la SCJN no sólo se logra advertir en las distintas leyes que regulan los medios de control de constitucionalidad, ya que si una autoridad administrativa deja de observarla cometerá 'falta grave' y tendrá que pagar los daños y perjuicios causados al particular, si se declara inválido su acto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone: "En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no

que las autoridades administrativas pueden abstenerse de observar la jurisprudencia constitucional, sin que ello implique violación a los derechos de fundamentación y motivación.<sup>6</sup>

---

*habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación. La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando: I... II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave...”*

<sup>6</sup> Puede desprenderse, por ejemplo, de una de las partes que componen el siguiente criterio: No. Registro: 186,921. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 38/2002. Página: 175. “*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.”*

Opinamos que tal criterio ha ido paulatinamente matizándose, encontrando su verdadero sentido a partir del establecimiento de otras tesis posteriores. Esas nuevas tesis han generado un cambio o, cuando menos, un fundamento reforzado de la eficacia de la jurisprudencia, dado que se construyeron a partir del principio de supremacía constitucional,<sup>7</sup> dando lugar a lo que puede llamarse *aproximación constitucional* del fundamento de la eficacia de la jurisprudencia constitucional en México, que tiende a remarcar que su observancia guarda relación estrecha con el cumplimiento

---

Se justificó la inaplicabilidad de la jurisprudencia por parte de autoridades administrativas con base en los artículos 192 y 193 de la abrogada Ley de Amparo, aunque su valor vinculante no puede quedar reducido a las disposiciones reglamentarias del juicio de amparo, porque su eficacia jurídica y práctica también se advierte de otros ordenamientos jurídicos, entre ellos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y tal vez con una mayor acuciosidad se desprenda esa eficacia de demás leyes, lo que hace cuestionar la postura de que las autoridades administrativas no están obligadas a acatar la jurisprudencia para fundar sus actos.

<sup>7</sup> Que desde nuestra postura no sólo incluye a la Constitución misma, sino a todos los elementos que integran el régimen constitucional.

<sup>8</sup> Así se desprende, entre otros, de los siguientes importantes criterios: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: P./J. 38/2002. Página: 5. "*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley. El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se encuentra obligado a aplicarla, siempre que sea procedente, al juzgar la legalidad de un acto o resolución fundados en esa ley. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el*

de la CPEUM.<sup>8</sup> Esta nueva *aproximación constitucional* ha generado que la *aproximación legal* del valor vinculante de la jurisprudencia sea insuficiente, cuando menos, para explicar toda la virtualidad de los efectos de la jurisprudencia constitucional. La *aproximación constitucional* del fundamento de la eficacia de la jurisprudencia constitucional adoptada por la SCJN tiende a que no subsistan los actos impugnados ante ningún tribunal del país, por ejemplo, cuando se funden en preceptos que hayan sido declarados, jurisprudencialmente, inconstitucionales o inconventionales por la SCJN, precisamente para hacer prevalecer el régimen constitucional, pues queda claro, desde esta nueva precepción, que esos actos no tienen cobijo legal, ni tienen que ser soportados por los ciudadanos.

---

*caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”* Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Septiembre de 2005. Tesis: 2a./J. 101/2005. Página: 522. “*Suplencia de la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es obligatoria en el amparo, a fin de hacer prevalecer la constitución política de los estados unidos mexicanos como ley suprema. El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.”*

### III. Tratamiento procesal de la eficacia de la jurisprudencia para los tribunales contencioso administrativos y los tribunales del Poder Judicial de la Federación

La aplicación y efectos de la jurisprudencia constitucional a cargo de los órganos jurisdiccionales ha sido abordado cuidadosamente por la SCJN, en lo relativo a los tribunales contencioso administrativos, así como de los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocen de amparo, en este último caso, a propósito de los alcances de la suplencia de la queja deficiente.<sup>9</sup> En términos muy generales, a partir de esa *aproximación constitucional* se han construido criterios interpretativos tendentes a privilegiar, en gran medida, la aplicación de la jurisprudencia respecto de cuestiones de improcedencia del amparo, así como frente a tecnicismos que se tornan irrelevantes, en relación con la supremacía constitucional que se persigue.

Es cierto que la SCJN ha partido de la base de que la sola existencia de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de disposiciones legales es insuficiente para soslayar cuestiones de procedencia del juicio de amparo.<sup>10</sup> Sin embargo, la Segunda Sala de la SCJN, al *privilegiar*

---

<sup>9</sup> Regulada en el artículo 76 bis de la abrogada Ley de Amparo, y en el artículo 79 de la nueva ley, los cuales prevén:

*“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...”*

*“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;...”*

Debe precisarse que actualmente esa suplencia de la queja deficiente no sólo opera en normas propiamente inconstitucionales, sino que incluye a las declaradas inconvencionales, y está vigente casi sin variación desde la reforma del artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el DOF el 19 de febrero de 1951.

<sup>10</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P/J. 7/2006. Página: 7. *“Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción i, de la ley de amparo. No implica soslayar cuestiones de procedencia del juicio de garantías.”*

*eficacia de la jurisprudencia constitucional frente a tecnicismos procedimentales irrelevantes*, ha dejado claro que el trámite y resolución de los amparos promovidos contra la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, deben despojarse de obstáculos que impidan que sea un medio eficaz de control de constitucionalidad y convencionalidad.<sup>11</sup>

A partir de esas premisas, la Segunda Sala de la SCJN llegó a establecer, en un primer momento, que es posible cuestionar el acto de aplicación de una norma legal declarada jurisprudencialmente inconstitucional, tanto en amparo indirecto como en directo, pese a que exista consentimiento de esa norma, es decir, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación de la ley, pero en un criterio posterior no sólo no se agrega la misma eficacia de la jurisprudencia, sino que parece ser revertida esa primera postura.<sup>12</sup> Sin embargo, el Pleno de la SCJN al final dejó claro

---

<sup>11</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: 2a. XXXV/2004. Página: 384). *“Amparo directo en que se aduce la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. Por la importancia que reviste dentro del sistema jurídico mexicano el control de la constitucionalidad de la leyes encomendado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función sustancial que realice debe estar dirigida a hacer eficaz la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución Federal de la República; para ese fin, el trámite y la resolución del amparo directo contra la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben despojarse de tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan sea un eficaz medio de control de la constitucionalidad, de modo tal que la función judicial habrá de estar orientada a superar aquellos factores o situaciones que incidan en la consecución de ese propósito, porque anular su eficacia iría en detrimento del principio de supremacía constitucional, de ahí que ninguna cuestión pueda prevalecer sobre la jurisprudencia y menos aún justificar su inobservancia.”*

<sup>12</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 8/2006. Página: 9. *“Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción i, de la ley de amparo. Opera sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación de la ley.” Aunque antes la 2ª Sala mayoritariamente había establecido la tesis: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: 2a./J. 83/2002. Página: 240. “Amparo directo. Son inoperantes los conceptos de violación invocados en contra de la norma tributaria aplicada en la sentencia reclamada, si aquélla fue consentida al pagarse el impuesto sin hacer valer los medios de defensa procedentes.”*

que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, en la vía indirecta como en la directa, y *sin excepción alguna*, deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la SCJN.<sup>13</sup>

En esa tendencia *progresista*, la SCJN estableció un alcance restringido a varias causas de improcedencia que eran invocadas injustamente para impedir la eficacia de la jurisprudencia constitucional, pues los gobernados no podían gozar de un amparo, a pesar de que se les había aplicado una disposición general que había sido declarada previamente inconstitucional. De esa forma, la SCJN aclaró que procede aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, aunque ellas no se hayan reclamado en la demanda relativa, ni señalado como responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto y, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.<sup>14</sup> Además, la suplencia de la queja deficiente, en este caso, es amplia, ya que la inconstitucionalidad declarada de un precepto legal

---

<sup>13</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 6/2006. Página: 7. “*Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción i, de la ley de amparo. Es aplicable en amparos directo e indirecto, en primera instancia o en revisión. El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.*”

<sup>14</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 4/2006. Página: 8. “*Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción i, de la ley de amparo. Opera, aunque no se haya planteado en la demanda la inconstitucionalidad de la ley.*” Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 5/2006. Página: 9. “*Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción i, de la ley de amparo. Se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.*”

puede tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión,<sup>15</sup> o bien, cuando se esté en presencia de jurisprudencias temáticas.<sup>16</sup>

No puede soslayarse el problema actual que surge de privilegiar la eficacia de la *jurisprudencia constitucional* vs. *Tecnicismos procedimentales*

---

<sup>15</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Junio de 2005. Tesis: 2a./J. 64/2005. Página: 184. “*Suplencia de la queja deficiente. La jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación que declara la inconstitucionalidad de una ley puede tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, sin que ello implique darle efectos generales. La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al promover su demanda de garantías contra actos fundados en una ley inconstitucional. Ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan.*”

<sup>16</sup> El término *jurisprudencia temática* nació a partir de un acuerdo del Pleno de la SCJN, aprobado en sesión privada del 24 de mayo de 1988, en el que esencialmente sostuvo que en términos del artículo 192 de la abrogada Ley de Amparo, la SCJN puede establecer jurisprudencia referida a criterios o temas genéricos, aun cuando no se trate de las mismas autoridades, del mismo precepto reclamado, o de la misma ley y; por otra parte, señaló que es posible establecer jurisprudencia específica cuando existieran cinco precedentes referidos a un mismo precepto legal o a una misma ley. Asimismo sostuvo que cualquiera de esas jurisprudencias –temática o particular–, tienen el carácter de obligatorias; sin embargo, su redacción no dejó claro si sólo se actualizaría la suplencia de la queja respecto de una jurisprudencia particular, individual o específica de una declaratoria de inconstitucionalidad, o también respecto de una jurisprudencia temática o genérica.

Sobre dicho tema, el dictamen de la Cámara de Senadores respecto de la reforma al artículo 76 de la abrogada Ley de Amparo, publicada en el DOF el 19 de febrero de 1951, sostuvo que “...*Está de por medio el interés público en las controversias que versan sobre la aplicación de una ley perfectamente declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y que se resuelvan sin que el más alto tribunal de la nación se encuentre atado al acierto o desacierto con que las partes hayan planteado el problema jurídico...*” lo que generó, que un primer momento, que la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 1126/2014, emitiera la tesis 2ª. VII/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 610, de rubro: “*suplencia de la queja deficiente. No procede cuando se trate de jurisprudencias temáticas o genéricas, respecto de tópicos de constitucionalidad de leyes*”, en la que señaló que para que operara la suplencia de la queja deficiente respecto de actos sustentados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, se requería que la norma legal aplicada al gobernado fuera específicamente

*del juicio de amparo o de otros medios de control de constitucionalidad ¿cuándo este último es irrelevante o cuando puede invocarse como válido para no aplicar la jurisprudencia constitucional?*. Es un tema complejo que necesita verse caso por caso, porque implicaría *ajustar* la interpretación de las leyes que regulan los procedimientos constitucionales para aplicar la jurisprudencia, esto es, no puede cambiarse la ley, pero es posible armonizar su texto para hacer eficaz la supremacía constitucional. De modo general, resulta relevante el aspecto procesal cuando llegue a cambiarse un esquema básico de los juicios constitucionales, que además el legislador no haya configurado o establecido una previsión específica, pues no podría variarse para crear uno nuevo, y a la inversa, se torna irrelevante y no puede ser válido si la regulación legal permite *extender* la interpretación por tratarse de una hipótesis similar o análoga; verbigracia, tratándose de la suplencia de la queja deficiente el artículo 76 bis de la abrogada Ley de Amparo, actualmente 79 de la nueva ley, preveía que opera de manera absoluta tratándose del reo en materia penal, lo que implica que no pueda sobreseerse un juicio de amparo por falta de argumentación del promovente, y esa suplencia total que estableció el legislador se aplicó a casos similares como cuando el acto se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la SCJN, siendo aquí irrelevante el aspecto de la formulación de conceptos de violación o agravios, porque existía regulación expresa para otros casos de suplir totalmente la queja deficiente, por lo que la interpretación sólo se ajustó.

---

la declarada inconstitucional por la SCJN, por lo que dicha suplencia no se surtía respecto de jurisprudencias temáticas o genéricas.

Sin embargo, posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 25/2006-PL, el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 104/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, de rubro: “*suplencia de la queja deficiente cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes. Es obligatoria en el amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la constitución política de los estados unidos mexicanos*”, en la que señaló que debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes; es decir, que actualmente sí es factible que opere dicha suplencia de la queja respecto de jurisprudencias temáticas o genéricas.

Así, otro supuesto analizado por la SCJN, que pone de relieve la preferencia de la eficacia de la jurisprudencia constitucional, versa sobre las autoliquidaciones tributarias en donde el particular genera ese acto sin intervención de una autoridad y actúa por mandato de una ley, que ha sido declarada inconstitucional por la SCJN,<sup>17</sup> ya que puede observarse que no es un acto de autoridad y, entonces, *¿es procedente o no el amparo en su contra para desaplicarse o desobligarse de la ley inconstitucional?* Se trata de otro problema inmerso en la procedencia de ese juicio constitucional, respecto del cual se estableció que sí es procedente para que el obligado tributario ya no autoaplique la norma inconstitucional, a pesar de que el acto reclamado no provenga de una autoridad. Podemos estimar que este aspecto procesal del juicio es irrelevante porque el propio legislador al reformar

---

<sup>17</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: 2a./J. 11/2008. Página: 659. *“Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción i, de la ley de amparo. Opera tratándose de autoliquidaciones fiscales en materia del impuesto predial (legislación del distrito federal). De los artículos 51, 71, 79, 92, 93, 95, 122, 148, 149 y 152 del Código Financiero del Distrito Federal, se advierte que el impuesto predial lo calcula y determina el propio contribuyente bimestralmente, lo que significa que autoliquida dicha contribución por imperativo legal, para lo cual aplica preceptos relacionados con la calificación del hecho imponible y las operaciones aritméticas a seguir, por lo que no se trata de un acto realizado a nombre de la administración tributaria ni puede considerarse como un acto administrativo, ya que nace sin la participación de los órganos estatales que tienen a su alcance la potestad de comprobación. En ese tenor, el juicio de amparo es el medio idóneo para impugnar esa autoliquidación definitiva a pesar de que no se trate de un acto de autoridad, si es que en ella se aplicaron normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, con la finalidad de hacer eficaz, real, vinculativa y extensiva la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, a cualquier tipo de aplicación de la ley inconstitucional, aunque provenga de particulares, siempre que por imperativo legal exista la obligación de aplicarse, ya que de lo contrario el gobernado tendría que tolerar el acto de aplicación hasta que la autoridad fiscal emita al respecto una resolución administrativa, lo que en algunos casos nunca sucederá, ya sea porque fue correcto el cálculo o por no generar un acto administrativo fundado en una ley declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido de que en este tipo de juicios será necesario señalar como actos destacados a la propia liquidación del particular y su posible ejecución, y nombrar como autoridad responsable al órgano estatal que originalmente tiene esa atribución fiscal -que normalmente recae en la autoridad de recaudación-, para que en términos del artículo 149, párrafo segundo, de la ley de la materia, exponga las razones que impiden aplicar ese beneficio, sin que sea materia de la litis constitucional el correcto cumplimiento de la determinación del impuesto predial.”*

el artículo 73, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo,<sup>18</sup> por Decreto publicado el 5 de enero de 1988, reconoció que la aplicación de una norma no necesariamente debe emanar de una autoridad, y en buena medida bastó interpretar el esquema existente.

Tal vez podemos adelantar hipótesis en las que los aspectos procesales del juicio de amparo priman sobre la eficacia de la jurisprudencia constitucional, no porque sea inaplicable al caso, sino que por el momento no es factible emplearla por razones de orden procesal, por ejemplo, aunque el juez constitucional tenga conocimiento de que a una persona se le aplicó una ley inconstitucional, no puede iniciar oficiosamente el juicio de amparo para lograr que cese la aplicación, tendrá que ponderar el principio de instancia de parte, puesto que será necesario que una persona lo inicie a través de una demanda, ya que no podrá anteponer la eficacia de la jurisprudencia constitucional sobre el interés legal del particular afectado.

Otra particularidad es definir si es necesario agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo cuando se aplicó una ley declarada inconstitucional por la SCJN, y el problema se agrava si se considera que tales recursos pueden ser administrativos *-en los que de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la autoridad administrativa no tiene que acatarla para fundar sus actos-*, y jurisdiccionales *-donde se puede obtener la reparación que pudiera alegarse en el juicio de amparo porque a ellas si les obliga la jurisprudencia constitucional-*. La solución, creemos, se encuentra en la naturaleza del acto reclamado, en tanto que la SCJN desde hace tiempo ha establecido que tratándose de actos directamente contrarios a la Constitución Federal, no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo,<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Actualmente, artículo 61, fracción XII, de la nueva ley de la materia, que dice:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...):*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"*

<sup>19</sup> Así lo sostuvo en la tesis: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Tesis: 2a. LVI/2000. Página: 156. *"Definitividad. Excepciones a ese principio en el juicio de amparo indirecto. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la*

como sucede cuando no se dio derecho de audiencia antes de la emisión del acto privativo; no se ha dado respuesta a la petición que el particular elevó ante una autoridad, en términos del artículo 8° de la Constitución Federal, o bien, el arresto administrativo por más de 36 horas, entre otros casos. El acto fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la SCJN, conlleva sin duda a una violación directa a la Ley Fundamental, que si bien algunas veces podrá repararse en la instancia ordinaria, no es necesario que se agote, pues considerarla como una *violación indirecta* se le restaría eficacia y vigencia a la jurisprudencia constitucional.

---

*Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”*

Y actualmente se prevé de esa manera en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal; y 61, fracción XX, de la nueva Ley de Amparo, que dicen:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)IV... No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;”*

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...).*

*XX...No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia...”*

Se puede concluir que el problema eficacia de la *jurisprudencia constitucional vs. Tecnicismos procedimentales* tiene que resolverse mediante una ponderación ajustada a las distintas situaciones fácticas que se presenten.

Por lo que hace a los *tribunales ajenos al Poder Judicial de la Federación*, siguiendo esa misma línea interpretativa proclive a la mayor eficacia posible de la jurisprudencia constitucional, se ha establecido que éstos deben observar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes de la SCJN, sin analizar si el acto o resolución impugnados constituyen el primero o ulterior acto de aplicación del precepto legal que lo funda.<sup>20</sup> A ese respecto, debe puntualizarse que la SCJN ha dejado claro que esa importante eficacia de la jurisprudencia *no es fuente de nuevas atribuciones para los poderes públicos*. En tal sentido, la Segunda Sala de la SCJN, estableciendo una diferencia entre órganos jurisdiccionales del PJF y tribunales distintos a él, determinó que los tribunales contencioso administrativos no están facultados para aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, al resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una *diversa norma* a la que se ha declarado inconstitucional, con independencia de que esta sea sólo una reiteración aquélla, ya que se trata de un acto legislativo nuevo no examinado por la SCJN.

De esa forma, los tribunales ajenos al PJF, con base en dicho criterio, carecían de facultades para aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes a casos análogos a los que motivaron su emisión, sobre la base del *control concentrado de las leyes* a cargo del PJF, ya que implicaría que los tribunales administrativos emitieran implícitamente una declaración de inconstitucionalidad, porque su actuación no quedaría reducida a la aplicación de la jurisprudencia de la SCJN, sino que tendría que llevar a cabo un examen previo sobre la analogía o identidad de la disposición aplicada en el acto administrativo y la prevista en la jurisprudencia constitucional, generando, en el fondo,

---

<sup>20</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo: XXIII, Enero de 2006. Tesis: P./J. 150/2005. Página: 5. “*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa debe aplicarla cuando sea procedente, sin analizar si el acto o resolución impugnados constituyen el primero o ulterior acto de aplicación del precepto legal que lo funda.*”

un análisis particular sobre inconstitucionalidad de normas generales, que no había sido determinado por los órganos constitucionalmente legitimados hasta ese entonces.<sup>21</sup> Actualmente dicha limitación ya no está vigente, y los tribunales administrativos quedan vinculados a aplicar la jurisprudencia temática de la SCJN, sobre inconstitucionalidad, dado que pueden ejercer *control difuso de constitucionalidad o convencionalidad*.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Mayo de 2005. Tesis: 2a./J. 54/2005. Página: 481. “*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley. El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa no debe aplicarla para resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una disposición diversa a la declarada inconstitucional, aun cuando reiterare su contenido. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una diversa disposición a la que se declaró inconstitucional, con independencia de que aquélla sólo haya reiterado el contenido de esta última, ya que se trata de un nuevo acto legislativo no examinado por el Alto Tribunal, pues aceptar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios determinen, sin facultades para ello, que otra ley tiene los mismos vicios reconocidos explícitamente en la declarada inconstitucional por jurisprudencia, lo que contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y a la determinación última del Máximo Órgano jurisdiccional. Además, la aplicación analógica del criterio contenido en una tesis de jurisprudencia que hubiera determinado la inconstitucionalidad de cierta norma, ya no es lo que el propio Alto Tribunal ha definido como una cuestión en la que los tribunales administrativos se limitan a realizar un estudio de legalidad, relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si un precepto no ha sido declarado específica y concretamente inconstitucional por aquella jurisprudencia, el análisis de otro precepto, aunque sea semejante, sólo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional.*”

<sup>22</sup> En términos de los criterios siguientes de la SCJN: “*control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende*

Queda claro que a partir del *fundamento constitucional* de la jurisprudencia de la SCJN se siguen construyendo criterios interpretativos tendentes a privilegiar la aplicación de la jurisprudencia constitucional frente a cuestiones de procedencia del amparo, mediante una adecuada ponderación, eliminando tecnicismos que no ayudan a la eficacia de la jurisprudencia constitucional, e igualmente ese avance ha implicado que los tribunales administrativos del país estén obligados a acatar la jurisprudencia temática de la SCJN, sobre inconstitucionalidad.

---

*el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.” (10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 420. 1a./J. 18/2012). “Control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad de normas generales de los órganos del poder judicial de la federación. Su ejercicio en amparo directo no se limita ni condiciona con los pronunciamientos que realice la jurisdicción ordinaria a través del control difuso. Los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, pues son quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En consecuencia, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado.” (10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II; Pág. 1094. 2a. XLII/2014).*

## IV. Alcance de la eficacia de la jurisprudencia constitucional en relación con las autoridades administrativas y Tribunales del país

La propia SCJN ha sostenido que su jurisprudencia es el resultado de la actividad interpretativa, que proyecta los contenidos concretos de las normas jurídicas en un momento histórico determinado.<sup>23</sup> En tal sentido, el Pleno de la SCJN, al resolver la controversia constitucional 91/2003, en sesión de 23 de junio de 2005, señaló:

*“(...) La jurisprudencia en los procesos de controversias constitucionales es de suma importancia, dado que proyecta el contenido concreto de las normas constitucionales sobre competencia, por lo que su valor vinculante descansa en la necesidad de que sean ciertos, previsibles, uniformes y estables, los límites de actuación de los poderes públicos, tanto en sus relaciones de coordinación, como en relación con los gobernados (...) por lo que presenta, en cierta medida, un importante valor aun para este órgano jurisdiccional (valor vinculante en un sentido horizontal) en razón de la necesidad de que sean ciertos y previsibles los límites de la actuación de los poderes públicos (...).”*

Asimismo, en el amparo directo en revisión 2029/2005, fallado el 20 de enero de 2006, la Segunda Sala de la SCJN, destacó:

---

<sup>23</sup> La interpretación del ordenamiento jurídico por parte de la SCJN, termina por erigirse como la interpretación válida del derecho en un momento histórico determinado. Desde hace tiempo la SCJN ha partido de esas premisas, como se evidencia del criterio: “Interpretación y jurisprudencia. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.” (No. Registro: 260,866. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XLIX. Tesis: Página: 58. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 290).

*“(…) En términos generales, la jurisprudencia de este Alto Tribunal es el resultado de la actividad interpretativa que proyecta los contenidos concretos de las normas del ordenamiento jurídico en un momento histórico determinado.*

*De conformidad con lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 94 constitucional, en relación con los artículos 192 de la Ley de Amparo y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (...) la jurisprudencia constitucional de este Alto Tribunal tiene eficacia normativa directa o inmediata en relación con todos los Tribunales del país, porque están legalmente obligados a su cumplimiento; y mediata o indirecta en relación con todas las autoridades, porque su falta de cumplimiento debe ser remediada por los Tribunales a través de la anulación de los actos respectivos (...)*”

En ese sentido, si bien en un primer momento se estableció en el criterio 2a./J. 38/2002<sup>24</sup> que las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar la jurisprudencia constitucional al cumplir con el derecho de fundar y motivar sus actos, podría estimarse que en un criterio vinculante posterior se matizó dicha idea y se determinó que los tribunales administrativos deben declarar la nulidad de los actos concretos de aplicación de disposiciones declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por la SCJN.<sup>25</sup> Este último criterio implica que las autoridades administrativas que apliquen una

---

<sup>24</sup> Se hace referencia a la ya transcrita tesis: 2a./J. 38/2002, de rubro: “*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos.*”

<sup>25</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: P./J. 38/2002. Página: 5. “*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley. El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se encuentra obligado a aplicarla, siempre que sea procedente, al juzgar la legalidad de un acto o resolución fundados en esa ley. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en*

norma jurídica declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la SCJN, actúan, en principio, de manera ilegal e injustificada, desde el punto de vista del derecho vigente, ya que si se controvierte obliga a los tribunales a declarar su nulidad y, por ende, llega a proyectarse y a condicionar en buena medida la actuación de autoridades administrativas, por lo que estimamos que la *eficacia* de la *jurisprudencia constitucional* no puede ser indirecta, pues la supremacía constitucional, que es su fundamento, no cñe sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino a cualquier otra, incluso a los propios ciudadanos.

---

*sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”*

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, julio de 2004. Tesis: 2a./J. 89/2004. Página: 281. “*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Aunque las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al emitir sus actos, sí deben cumplir las sentencias en las que, con base en aquélla, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa declare su nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.”*

Por ello, afirmamos que la jurisprudencia constitucional se torna *relevante* para efectos de justificar toda actuación pública, incluso, parte de la doctrina ha dicho que la evolución del modelo de razonamiento jurídico explica actualmente el creciente interés por los precedentes jurisdiccionales; se ha considerado que de acuerdo con el modelo denominado de aplicación legal y racional del derecho, la aplicación judicial del derecho ha dejado de ser una actividad silogística y torna en un razonamiento argumentativo y justificativo<sup>26</sup> que, obviamente, tendría que ser retomado por cualquier otra autoridad, máxime si se trata de una jurisprudencia constitucional.

Así, a partir de una tendencia evolutiva que representa la *aproximación constitucional* del fundamento de la eficacia de la jurisprudencia, la obligación de las autoridades administrativas y de los tribunales del país, de fundar y motivar sus actos, implica, a su vez, una importante consideración acerca de la jurisprudencia constitucional, si bien como elemento adicional, y no exclusivo ni determinante en todos los casos. Esta línea interpretativa no es novedosa, sino que la SCJN desde la sexta época, consideró:

*“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este Alto Cuerpo.”<sup>27</sup>*

---

<sup>26</sup> Wroblewski, Jerzy. *The Judicial Application of Law*. Dordrecht, Kluwer, 1992; Habermas, Jürgen. *Between Facts and Norms*. Cambridge: MIT Press, 1996. Moral Soriano, Leonor. *El precedente judicial*. Madrid: Marcial Pons, 2002.

<sup>27</sup> No. Registro: 271,888. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXV. Tesis: Página: 182.

Esa proyección de la eficacia de la jurisprudencia tiene desde luego límites,<sup>28</sup> ya que la eficacia de la jurisprudencia constitucional y su necesaria consideración por parte de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, *no es fuente de nuevas atribuciones de control constitucional*, pese a que sea relevante, en ocasiones, a efecto de justificar el ejercicio de la actuación pública<sup>29</sup> y, por otra parte, dicha eficacia jurisprudencial no implica que las autoridades administrativas, ni los órganos jurisdiccionales del país hayan perdido completamente la capacidad decisoria de apartarse de alguna jurisprudencia por estimar que *no se encuentran dentro del marco legal que interpreta* o porque existen razones suficientes que justifican una distinción del caso de su conocimiento respecto de la jurisprudencia correspondiente.<sup>30</sup>

## V. Eficacia temporal de la jurisprudencia constitucional

La SCJN ha emitido algunos interesantes criterios referentes, de una u otra forma, a la eficacia *temporal* de la jurisprudencia constitucional. Ha dejado claro que, por ejemplo, en materia fiscal, la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no debe beneficiar retroactivamente al contribuyente durante el tiempo en que éste haya consentido la aplicación de los tributos.<sup>31</sup> Por su parte, en materia penal, la SCJN acotó que la autoridad

---

<sup>28</sup> De ahí que no pueda sostenerse que haya quedado superada plenamente la ya mencionada tesis 2a./J. 38/2002 de rubro: “*Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos.*”

<sup>29</sup> Por ejemplo, las autoridades administrativas, motu proprio, no podrían declarar inconstitucional o inconvencional un precepto legal, ni menos hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad.

<sup>30</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: 2a. XXV/99. Página: 316. “*Jurisprudencia de la suprema corte de justicia. La obligatoriedad de su aplicación, aun en suplencia de la deficiencia de la queja, está sujeta a que en el caso concreto sea procedente su aplicación.*”

<sup>31</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Febrero de 2005. Tesis: 2a./J. 6/2005. Página: 314. “*Devolución de impuestos. Procede cuando la solicitud respectiva se realiza con motivo de la respuesta a una consulta fiscal emitida en cumplimiento a una sentencia del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa que determinó que una norma no es aplicable por existir jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación que declara su inconstitucionalidad, pero*

de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la CPEUM al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando hay una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, la SCJN ha establecido que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, *hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal*.<sup>32</sup>

Pero la eficacia de la jurisprudencia constitucional no sólo ha llegado a incidir sobre la ejecución de una sentencia penal, como en el caso antes descrito, sino que ha llegado a modificar sentencias firmes, con efectos de cosa juzgada. Es el caso del incidente de inejecución de sentencia 137/2006, resuelto por el Pleno de la SCJN el 13 de noviembre de 2006. En dicho

---

*sólo respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de tal consulta. Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.*"

<sup>32</sup> "Edad penal mínima. Efectos de la reforma al artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 2005" (Tesis CLVI/2006. Amparo directo en revisión 935/2006. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán).

asunto, en la fase en que únicamente se trataba de verificar el cumplimiento de una *sentencia firme* emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, la SCJN modificó el contenido de dicha decisión, al establecer que los efectos de la protección constitucional otorgada por el tribunal debían restringirse de acuerdo a lo establecido en una jurisprudencia constitucional de la SCJN.<sup>33</sup>

Luego, la eficacia de la jurisprudencia constitucional también ha ponderado la *temporalidad* en que se aplica al caso concreto, pues como

---

<sup>33</sup> La Juez de Distrito, en la sentencia constitucional del cuatro de mayo de dos mil cuatro, terminada de engrosar el treinta y uno siguiente, otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, pues estableció que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de diciembre de dos mil tres, vulneraba los principios de proporcionalidad y equidad tributarias. La Juez Federal precisó que la inconstitucionalidad decretada no tenía el alcance de liberar a la parte quejosa de la obligación de enterar el impuesto predial, sino sólo de que al hacerlo no incluyera el factor 10.0 y le otorgó el amparo para efecto de que "...*sea devuelta a la parte quejosa la cantidad excedente que enteró en razón de la aplicación del factor 10.0 para determinar la base gravable del impuesto predial, que ampara el recibo oficial de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, correspondiente a la cuenta 05425608000, por concepto de pago de ese impuesto; y en lo futuro no se vuelva aplicar (sic) a la parte quejosa, el factor establecido en el ordenamiento descrito.*" El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, pronunciada en el amparo en revisión R. A. 278/2004-3673, corrigió de oficio los efectos del amparo concedido por la a quo y precisó que éstos consisten en "...*que en lo futuro no se vuelvan aplicar (sic) los dispositivos reclamados en perjuicio de la quejosa y se le devuelvan las cantidades que enteró en razón de su aplicación, derivado del pago del impuesto predial con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro.*" El Pleno de la SCJN modificó los alcances de la ejecutoria de amparo, con apoyo en la jurisprudencia número 2ª./J. 47/98 de la Segunda Sala, de rubro: "*Sentencias de amparo. Para lograr su eficaz cumplimiento, la suprema corte de justicia tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar.*" (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 47/98. Página: 146). Para este fin, indicó que tratándose de la inconstitucionalidad del factor 10.0, previsto en la fracción II, del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, el Pleno de la SCJN estableció la jurisprudencia P./J. 23/2004, del rubro siguiente: "*Predial. El artículo 149, fracción ii, del código financiero del distrito federal, en vigor a partir del 1o. De enero de 2002, al incluir el factor 10.00 En el cálculo de la base gravable del impuesto relativo, respecto de inmuebles que se otorgan en uso o goce temporal, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.*" (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, abril de 2004. Tesis: P./J. 23/2004. Página: 112). No obstante, la inconstitucionalidad de dicho factor no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino

acontece en el ámbito tributario, se delimitó ese aspecto y, en otros supuestos no, incluso, se le dotó a esa jurisprudencia del máximo efecto vinculante esperado a *ajustarse* una sentencia definitiva de amparo.

## VI. Conclusión

En términos generales advertimos que el *fundamento constitucional* de la eficacia de la jurisprudencia ha generado un apartamiento de tecnicismos y obstáculos que impiden, de modo injustificado, el efecto pleno de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico mexicano, así como una cierta tendencia en el sentido de evitar, en amplio grado, la subsistencia

---

sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo.” A ese respecto, la Corte consideró que: *“Como se advierte de esta jurisprudencia plenaria obligatoria tanto para el Juez de Distrito como para el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la inconstitucionalidad del factor 10.0, previsto en la fracción II, del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, no implica que el contribuyente deje de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberá calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento sin incluir el referido factor y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo. Luego, el amparo no puede tener el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la obligación de pagar el impuesto predial, sino sólo aquélla parte declarada inconstitucional, o sea el referido factor 10.0. Estas consecuencias perduran mientras los preceptos reclamados no sean reformados. Lo anterior, porque ha sido criterio de este Alto Tribunal, que si los preceptos declarados inconstitucionales son motivo de una reforma legal, se estará en presencia de nuevos actos, los cuales ya no se regirán por la eficacia protectora de sentencia de amparo, en virtud de que serán una manifestación de la voluntad del órgano legislativo distinta a los numerales originalmente reclamados y en contra de los cuales, procederá un nuevo juicio de garantías, pues la tutela sólo se extiende al quejoso mientras el texto reclamado no sea reformado o sustituido por otro (...). Conforme a lo anterior, los efectos del amparo, consisten en lo siguiente: Que en el futuro no se apliquen a la quejosa los artículos 149, fracción II y 152, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, mientras no sean reformados. Que se le devuelvan aquellas cantidades enteradas que resulten de la aplicación del factor 10.0 previsto en la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal. Que calcule el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento, en términos de la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.0 y pague el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo 149”.*

de actos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, para garantizar la fuerza normativa de la CPEUM y el principio de supremacía constitucional.

En lo particular, de los criterios estudiados es posible apreciar que existe una especie de graduación de la eficacia de la jurisprudencia, motivada por distintos factores, que va presentando una variada intensidad según se trate de autoridades administrativas, tribunales contencioso administrativos, jueces constitucionales del Poder Judicial de la Federación y del legislador democrático. En ellos se afirma que tratándose de las autoridades administrativas o legislativas la eficacia de la jurisprudencia es meramente *indirecta*, que sólo las debe conducir a considerar, en algún grado, el contenido de los criterios de la SCJN cuando ello sea relevante para la legalidad de su actuación, cuando menos con el fin práctico, si se quiere, de evitar su posterior y potencial anulabilidad por los tribunales competentes, en sus respectivos casos. Aunque consideramos, a partir de la fuerza normativa de la CPEUM, y el principio de supremacía constitucional, que actualmente no se puede justificar una división *—directa o indirecta—* de la eficacia de la jurisprudencia de la SCJN, pues sería reducir su *fundamento constitucional* o uno meramente *legal*.

Ahora, tratándose de los tribunales distintos al poder judicial de la federación, como los tribunales administrativos, la jurisprudencia constitucional presenta una mayor eficiencia, ya que tienen el deber de considerarla en sus sentencias y de anular los actos de aplicación de disposiciones declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por parte de la SCJN, sin que analicen si el acto impugnado constituye el primero o ulterior acto de aplicación del precepto legal. Por su parte, tratándose de jueces y tribunales del Poder Judicial de la Federación, la eficacia de la jurisprudencia tiende a presentar una mayor influencia, por diversos factores, de tal manera que, por disposición legal, llega inclusive a imponer deberes amplios como suplir la queja deficiente, además de conducir a una prudente interpretación *—restringida—* de las causas de improcedencia del amparo. Finalmente, pensamos que el legislador también debe tomar la definición e interpretación de la CPEUM que hace la SCJN a través de su jurisprudencia, a fin de que no emita normas legales que, de entrada, colisionen con una norma constitucional, entendida en sus correctos alcances.

Inclusive, la SCJN ha comenzado a reconocer, en cierta medida, eficacia constitucional a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, a partir de la noción consistente en que la interpretación que dicho tribunal internacional realiza de las normas que conforman el Pacto de San José constituyen el contenido concreto de dicho instrumento de producción externa, en conjunción con las cláusulas de apertura a los derechos humanos del artículo 1º de la CPEUM, lo que puede apreciarse en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”<sup>34</sup>*

Sin negar que todavía queda mucho camino que recorrer, lo cierto es que la SCJN cada vez es más sensible respecto al valor que debe tener su

---

<sup>34</sup> Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), Página 204.

jurisprudencia constitucional.<sup>35</sup> Esto es importante, porque en la medida en que su labor comience a centrarse en la definición creativa, *con eficacia general*, del contenido de la CPEUM, podrá hablarse de su verdadera transformación como Tribunal Constitucional.<sup>36</sup> Creemos que la paulatina consolidación de la SCJN como tribunal de esa índole ha empezado a gestarse a partir de dos situaciones: por un lado, a partir del acompasado reconocimiento de efectos generales a la jurisprudencia constitucional<sup>37</sup> y, por otro lado, a partir del reconocimiento de la necesidad de que sean definidos –*actividad creativa*–, con la mayor claridad posible, los contenidos de las normas constitucionales (derechos humanos, garantías institucionales,

---

<sup>35</sup> Al respecto, está pendiente, cuando menos, revisar la posibilidad de combatir la aplicación de una ley cuando ha sido declarada jurisprudencialmente inconstitucional, *pese al consentimiento expreso de la norma respectiva, es decir, que el quejoso previamente haya manifestado su conformidad con ella*, pues una cosa es estimar que aquel gobernado que ha consentido la primera aplicación de una ley válida no pueda en una segunda oportunidad cuestionar su constitucionalidad y otra muy distinta es que se orille a una persona a “consentir” la indefinida aplicación de una ley inválida.

<sup>36</sup> Véase Stone Sweet, Alec. *Governing with Judges. Constitutional Politics in Europe*. UK: Oxford University Press, 2000.

<sup>37</sup> Según se observa del contenido de los artículos 231, 232 y 235 de la vigente Ley de Amparo, que disponen: “Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.” “Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos. Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.” “Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.”

normas competenciales, principios estructurales básicos, etcétera), para que sean visibles los límites de la actuación pública.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Al respecto, pueden servir de ejemplo las deliberaciones públicas (9 y 11 de mayo de 2006) llevadas a cabo a propósito de la resolución de la acción de Inconstitucionalidad 25/2004.<sup>38</sup> En dichas sesiones, al momento de discutir el proyecto de sentencia en la parte que trataba de dilucidar las relaciones entre el derecho a la información y el derecho a la vida privada, se llegó a someter a votación si era o no necesario establecer una *definición aproximada* de esos bienes constitucionales, a fin de estar en posibilidad de resolver el problema de colisión entre tales derechos formulado por una de las partes. La votación final fue de 5 votos contra 4, en el sentido de que sí debía definirse, de modo aproximado, el sentido de tales derechos fundamentales, para su conocimiento público y así estar en posibilidades de resolver el problema de constitucionalidad planteado. Para ello, se señalaron, entre otros, los siguientes argumentos jurídicos:

Ministro José Ramón Cossío Díaz: “(...) *lo mismo acontece con el resto de los preceptos constitucionales; cuando uno lee, nadie podrá ser molestado, pues que quiere decir molestado, cuando se dice que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pues es lo mismo, y ha sido un proceso de aproximación sucesiva (...) reflejado en sentencias (...) sobre cómo se puede determinar el derecho a la privacidad o la información (...) nosotros ejercemos en este órgano un control de regularidad constitucional, yo no entiendo como se puede ejercer control de regularidad constitucional, si no se ha establecido aquello contra lo cual se va a contrastar la norma que está siendo impugnada (...)*”.

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo: “*Con qué base, con qué fundamento voy a emitir un voto si no parto de lo que en mi entender, la Constitución establece por vida privada (...)*”.

Ministro Silva Meza: “(...) *Esto hace imprescindible definir cuando menos como primer acercamiento, el contenido de los derechos en conflicto, esta es tarea de todo Tribunal Constitucional, para generar criterios generales de validez, a partir de la asignación de contenido de las normas constitucionales que se encuentran en abstracto, es decir, concretar el contenido de la Constitución; para ello, es necesario profundizar y definir como quehacer cotidiano del Tribunal Constitucional, si no se definen los contenidos constitucionales, antes de confrontar las normas que se estiman en conflicto, se corre el riesgo de esconder los fundamentos de la conclusión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, se convertiría en un decisionismo judicial, unilateral sin motivación. Cuatro.- Es importantísimo, predefinir de manera aproximada, el contenido de los derechos fundamentales para que los gobernados sepan qué derechos tienen, en principio, sin perjuicio de que sucesivamente, mediante casos concretos (...) se vayan definiendo con más detalle y amplitud su contenido (...) aquí, como se ha dicho, si no sabemos cuál es el contenido de el derecho de acceso a la información, si no sabemos cuál es el estadio de la etapa jurisdiccional en esta situación, qué es derecho a la privacidad, qué es derecho a la vida privada, de la extensión de todos ellos, si no tenemos el planteamiento concreto, no los podremos aterrizar con certeza*”.

Ministro Cossío Díaz: “(...) *cuando la Suprema Corte habla, no lo hace sólo para las partes en el proceso sino para el país entero, al definir el sentido de los derechos fundamentales (...)*”.

## VII. Bibliografía

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Reflexiones en Torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia: Inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, Universidad de Guadalajara, 1996.

Wroblewski, Jerzy, *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer, 1992.

Habermas, Jürgen, *Between Facts and Norms*, Cambridge: MIT Press, 1996.

Moral Soriano, Leonor, *El precedente judicial*, Madrid: Marcial Pons, 2002.

Stone Sweet, Alec, *Governing with Judges. Constitutional Politics in Europe*, UK: Oxford University Press, 2000.

### Electrónicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en el sitio <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Ley de Amparo abrogada, consultada en el sitio <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/Reformas.aspx?IdLey=9>

Ley de Amparo vigente, consultada en el sitio <http://ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo6028.doc>

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consultada en el sitio <http://ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo15305.doc>

Semanario Judicial de la Federación, consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

Sentencias y expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en el sitio <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Versiones taquigráficas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en el sitio [https://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver\\_taquigraficas.aspx](https://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx)

Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en el sitio [https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/pleno\\_normativa.aspx](https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/pleno_normativa.aspx)

Dictamen de la Cámara de Senadores respecto de la reforma al artículo 76 de la abrogada Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, consultado en el sitio <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/ProcesosLegislativos.aspx?IdLey=9&IdRef=7>